



de la
Ley del
ISSSTE

Juan Felipe Hernández Reza

Antes de iniciar el comentario correspondiente, les comunico que la Junta Directiva del ISSSTE acordó el 30 de septiembre de 2009 la creación del Comité Técnico de Normatividad y Trámites Pensionarios, el cual se constituyó el pasado 6 de octubre con el objeto de recabar información y realizar análisis técnicos sobre dichos temas.

Continuando con el compromiso de nuestro órgano informativo, de abordar artículos de esta Ley, analizaremos los relacionados con la jubilación de quienes eligieron la Cuenta Individual, Sueldos, Cuotas y Aportaciones, así como la aplicación del artículo 80 de la Ley del ISSSTE, a partir de su contenido.

CUENTAS INDIVIDUALES

DÉCIMO TERCERO TRANSITORIO. Para los Trabajadores que hayan elegido la acreditación de los Bonos de Pensión del ISSSTE, para el ejercicio del derecho previsto en el artículo 80 de esta Ley, durante los periodos que a continuación se indican, deberán cumplir los siguientes requisitos de edad o tiempo de cotización al Instituto:

I. Durante el año 2008 tener cumplidos por lo menos cincuenta y cinco años de edad, o haber cotizado al Instituto durante treinta o más años;

- II. Durante el año 2009 tener cumplidos por lo menos cincuenta y cuatro años de edad, o haber cotizado al Instituto durante veintinueve o más años;
- III. Durante el año 2010 tener cumplidos por lo menos cincuenta y tres años de edad, o haber cotizado al Instituto durante veintiocho o más años;
- IV. Durante el año 2011 tener cumplidos por lo menos cincuenta y dos años de edad, o haber cotizado al Instituto durante veintisiete o más años, y
- V. Durante el año 2012 tener cumplidos por lo menos cincuenta y un años de edad, o haber cotizado al Instituto durante veintiséis o más años.

A partir del año 2013, estos requisitos dejarán de ser exigibles.

Comentario

Este artículo transitorio, indica la temporalidad y requisitos para ejercer el derecho al seguro de retiro, consistente en recibir una pensión por jubilación.

Artículo 80. Los trabajadores tendrán derecho a un seguro de retiro antes de cumplir las edades y tiempo de cotización establecidas en el presente Capítulo, siempre y cuando la pensión que se le calcule en el sistema de Renta Vitalicia sea superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del

Seguro de Sobrevivencia para sus familiares derechohabientes. La Renta vitalicia se actualizará anualmente en el mes de febrero conforme al Índice Nacional de Precios al Consumidor.

El pensionado tendrá derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, solamente si la pensión que se le otorgue es superior en más del treinta por ciento a la Pensión Garantizada, una vez cubierta la prima del Seguro de Sobrevivencia para sus familiares derechohabientes. La disposición de la cuenta, así como sus rendimientos, estarán exentos del pago de contribuciones.

Para efecto de ejercer el derecho a que se refiere este artículo, el trabajador podrá acumular los recursos de la Subcuenta de retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, aportados bajo cualquier régimen, los de la Subcuenta de ahorro solidario, los de la Subcuenta de aportaciones complementarias de retiro, los de la Subcuenta de aportaciones voluntarias y los de la Subcuenta de ahorro a largo plazo.

Asimismo, el Trabajador Pensionado en los términos de este artículo tendrá derecho a recibir servicios del seguro de salud por parte del Instituto.

Comentario

Este artículo contempla que los trabajadores tendrán derecho al seguro de retiro en el momento en que la pensión que se les calcule como renta vitalicia sea superior en treinta por ciento a la pensión garantizada.

Lo que hay que destacar, es el derecho a recibir el excedente de los recursos acumulados en su Cuenta Individual en una o varias exhibiciones, cuando la pensión que se le otorgue cumpla lo estipulado.

Considerando que la Pensión Garantizada a la entrada en vigor de la Ley tuvo un monto de tres mil treinta y cuatro pesos, como lo contempla el artículo 92, más mil pesos del treinta por ciento suman más o menos cuatro mil pesos.

Por lo anterior, sólo quien tenga un salario superior a 4,000 pesos más el costo del seguro de supervivencia de los familiares, podrá recibir el excedente del saldo de Cuenta Individual.

Artículo 82. La disposición que realice el trabajador de los recursos de su Cuenta Individual por cualquiera de los supuestos previstos por esta Ley, disminuirá en igual proporción a los años de cotización efectuados.

La mencionada disminución se calculará dividiendo el monto acumulado de los recursos de la Cuenta Individual entre el número de años cotizados hasta el momento de realizarse la disposición de dichos recursos. El monto retirado se dividirá entre el cociente resultante de la anterior operación. El resultado se le restará a los años cotizados.

Comentario

De este artículo, se desprende que el monto de la pensión dependerá del saldo de la Cuenta Individual al momento de solicitarla; en consecuencia, si se opta por disponer de parte de los recursos de dicho saldo la pensión disminuirá.

Artículo 92. Pensión Garantizada es aquella que el Estado asegura a quienes reúnan los requisitos señalados para obtener una pensión por cesantía en edad avanzada o vejez y su monto mensual será la cantidad de tres mil treinta y cuatro pesos con veinte centavos, moneda nacional, misma que se actualiza anualmente, en el mes de febrero, conforme al cambio anualizado del Índice Nacional de Precios al Consumidor.

Comentario

Este artículo define el monto de la Pensión Garantizada cuando entró en vigor la Ley, pero siempre serán dos salarios mínimos.

Artículo 93. El trabajador referido en el artículo anterior, cuyos recursos acumulados en su Cuenta Individual resulten insuficientes para contratar una Renta vitalicia o un Retiro Programado que le asegure el disfrute de una Pensión Garantizada en forma vitalicia y la adquisición de un Seguro de Sobrevivencia para sus Familiares Derechohabientes, recibirá del Gobierno Federal una Aportación complementaria suficiente para el pago de la pensión correspondiente.

Comentario

Este artículo contempla que cuando el salario de un trabajador sea inferior a la Pensión Garantizada recibirá del Gobierno Federal la aportación para el pago de la pensión correspondiente.

La Pensión Garantizada es lo mínimo que recibirá un trabajador.

SUELDOS, CUOTAS Y APORTACIONES

Artículo 17. El Sueldo Básico que se tomará en cuenta para los efectos de esta Ley, será el sueldo del tabulador regional que para cada puesto se haya señalado.

Las Cuotas y Aportaciones establecidas en esta Ley se efectuarán sobre el Sueldo Básico, estableciéndose como límite inferior un Salario Mínimo y como límite superior, el equivalente a diez veces dicho Salario Mínimo.

Será el propio Sueldo Básico, hasta el límite superior equivalente a diez veces el Salario Mínimo del Distrito Federal, el que se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los seguros de riesgos del trabajo e invalidez y vida establecidos por esta Ley.

Las Dependencias y Entidades deberán informar al Instituto anualmente, en el mes de enero de cada año, los conceptos de pago sujetos a las Cuotas y Aportaciones que esta Ley prevé. De igual manera deberán comunicar al Instituto cualquier modificación de los conceptos de pago, dentro del mes siguiente a que haya ocurrido dicha modificación.

Comentario

De este artículo se desprende que el sueldo del tabulador regional de los trabajadores de la Universidad Nacional Autónoma de México se integra del salario tabular más la prima de antigüedad, con un límite superior de diez veces dicho salario mínimo del Distrito Federal.

Las cuotas de los trabajadores y las aportaciones de las dependencias tendrán como límite superior diez salarios mínimos del Distrito Federal.

Dicho Sueldo Básico, de hasta diez salarios mínimos del Distrito Federal, se tomará en cuenta para determinar el monto de los beneficios en los Seguros de Riesgo de Trabajo e Invalidez y Vida establecidos por la Ley, sin importar el saldo de la Cuenta Individual.

En cuanto a las Pensiones por Retiro, las cuotas y aportaciones no son elementos que determinen la pensión, ya que ésta estará determinada por el saldo de dicha cuenta.

APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 80 DE LA LEY DEL ISSSTE

La Subdirección de Pensiones comunicó a los Subdelegados Estatales y Regionales que a partir del 1° de octubre de 2009 será posible para los solicitantes de pensiones por Cuenta Individual de Cesantía en Edad Avanzada y Vejez, realizar con la Aseguradora la elección del monto de la pensión entre la mínima y máxima que se le esté otorgando. Por consecuencia, y de ser el caso, podrán realizar el retiro de recursos excedentes de forma igual al retiro anticipado.

SE INICIÓ EL NUEVO PROCESO DE OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE PENSIÓN POR CUENTA INDIVIDUAL

El 21 de julio del 2009, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Reglamento para el Otorgamiento de Pensiones del Régimen de Cuentas Individuales. Este reglamento es el nuevo marco normativo para el otorgamiento de dichas pensiones.

A. Concesión de Pensión por Cuenta Individual

El proceso para el otorgamiento de la Pensión por Cuenta Individual está compuesto por 9 etapas secuenciales, de las cuales el ISSSTE es responsable de 3; CONSAR/PROCESAR; CNSF, Aseguradoras, ISSSTE/CONSAR-PROCESAR, PENSIONISSSTE/Afores/CONSAR-PROCESAR, y PENSIONISSSTE/Aseguradoras/Afores, de 1 secuencia cada una.

Proceso General en 9 etapas secuenciales:

Etapas	Responsables
1. Aceptación de Datos Generales	ISSSTE
2. Generación de Solicitud de Concesión de Pensión	ISSSTE
3. Saldos Previos	CONSAR/PROCESAR
4. Prospectación (cálculo de seguros)	CNSF
5. Generación de Ofertas	ASEGURADORAS
6. Concesión de Pensión	ISSSTE
7. Registro de derechos pensionarios en el DATAMART	ISSSTE/CONSAR-PROCESAR
8. Fondeo de Recursos	PENSIONISSSTE/AFORES/CONSAR-PROCESAR
9. Pago	PENSIONISSSTE/ASEGURADORAS/AFORES

Lo anterior es una guía para los trámites de jubilación para quienes eligieron Cuenta Individual.

